

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0131

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.(...).”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; (...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)"

Que, la ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019, determina:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía.

Además, por principio de especialidad los procedimientos contemplados en la presente Ley prevalecerán y excluyen cualquier disposición existente en otra Ley o Código que regule las actividades administrativas del sector público, evitando la duplicidad de competencias."

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece

"Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

(...)

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

(...)

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, determina:

"Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según



corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que señala:

“Artículo 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

(...)

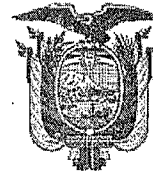
j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

(...)”.

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

“Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.



Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”

“Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”

“Artículo 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieran obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

“Artículo 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.”

“Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

(...)

6. Transferencias de acciones o participaciones;

(...).”

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL”, que indica:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)"

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"(...) Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

(...)"

Que, el Informe General No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, del Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado de la Contraloría General del Estado, en el cual textualmente se señala (págs. 54, 55, 56, 57, 58 y 59):

"Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL".

Recomendación

Al Presidente del Directorio de la ARCOTEL

12. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que conjuntamente con el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico apliquen, calculen y notifiquen las multas al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación a los beneficiarios de las concesiones que transfirieron las acciones y/o participaciones sin sujeción a la normativa vigente para el efecto.

Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

13. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, inicie el proceso de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión de las empresas citadas, en función a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación.”

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 31 de diciembre de 2008 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EXCELENCIA RADIO", 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 Y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado.”. (...)

“ARTÍCULO CUATRO: Otorgar a la compañía PERMOVE S.A., el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...).”

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1521-OF de 28 de noviembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 05 de diciembre de 2018.

Que, mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E de 27 de diciembre de 2018, el señor Galo Fabián Pérez Quezada, el Gerente General de la compañía PERMOVE S.A., entre otras cosas solicitó: “(...) Se digne disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de mi representada (...).”

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0040-M de 09 de enero de 2019, la Dirección Técnica de Títulos del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: “(...)1.- Copia certificada de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018.- 2.- Certifique si el PERMOVE S.A., presentó algún escrito de defensa en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018; tomando en consideración la fecha de notificación de la mencionada Resolución a la compañía PERMOVE S.A., hasta la presente fecha. En caso de ser positiva la respuesta, favor indicar el No. de Quipux de ingreso en esta entidad.”

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0067-M de 16 de enero de 2019, la Dirección Técnica de Títulos del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo,



remita copias certificadas de las respuestas de los siguientes trámites: "1.- ARCOTEL-DEDA-2018-020825-E de 06 de diciembre de 2018. (Trámite relacionado con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1464-M - 27/12/2018) 2.- ARCOTEL-DEDA-2018-020826-E de 06 de diciembre de 2018. (Trámite relacionado con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1416-M - 18/12/2018) 3.- ARCOTEL-DEDA-2018-021459-E de 18 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, se proporcione copia certificada de los documentos de respuesta a dichos trámites, así como también el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011-M de 24 de enero de 2018, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica."

Que, la Unidad de Documentación y Archivo en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0067-M de 16 de enero de 2019, manifestó: "(...), adjunto al presente se servirá encontrar copia certificada de la siguiente documentación: 1. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0102-OF de 21 de enero de 2019, respuesta relativa al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020825-E; 2. Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0096-OF de 17 de enero de 2019, respuesta correspondiente al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020826-E; 3. En relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021459-E de 18 de diciembre de 2018, adjunto se remite print correspondiente a la hoja de ruta de dicho trámite, el cual se encuentra al momento sin respuesta en la Dirección de Asesoría Jurídica; y, 4. Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011-M de 24 de enero de 2018."

Que, el 23 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0059-OF de la misma fecha comunicó al representante legal de la compañía PERMOVE S.A. que: "(...) suspender el término establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, respecto de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación iniciado con Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto y al amparo de lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el término para resolver lo que en derecho corresponda, hasta por el plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente oficio."

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0266-M de 31 de enero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, informó: "(...) Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3313-M de 26 de diciembre de 2018, se remitió la Prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2018-1032, que menciona lo siguiente: "Documento entregado a través de CDE, el 05 de diciembre de 2018 a Magaly Romero". Favor verificar documentos asociados y anexos del mencionado memorando.

Una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, informo que, Si ingresaron tres documentos de parte de PERMOVE S.A. relacionados a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032, los mismos que se registraron con los números:

ARCOTEL-DEDA-2018-020975-E, del 11 de diciembre del 2018.

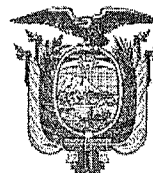
ARCOTEL-DEDA-2018-021459-E, del 18 de diciembre del 2018.

ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E, del 27 de diciembre del 2018."

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0082 de 15 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones remitió el original del documento ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003192-E de 06 de febrero de 2019, el mismo que hace referencia a la solicitud de audiencia de manera oral para poder sustentar los argumentos de defensa.

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0155-OF de 18 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en respuesta a lo solicitado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003192-E de 06 de febrero de 2019, señaló para el día 20 de febrero de 2019, a las 15h00 para que se realice la audiencia de manera oral.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del contrato de concesión en cumplimiento a lo dispuesto



en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No. IJ-CTDE-2019-0039 de 05 de febrero de 2019, analizó y concluyó:

“3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 3, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

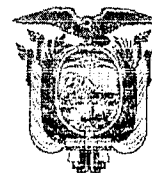
(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación. (...).”

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que, los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causas de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras: “7. **Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De igual manera el artículo 117 ibídem manda que las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación



no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Señala además que, si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, **esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.**

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

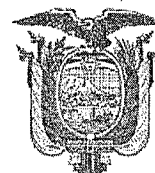
El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, resolvió iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 31 de diciembre de 2008 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EXCELENCIA RADIO", 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado; y, otorga la compañía PERMOVE S.A., el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Asimismo dentro de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, específicamente en el Artículo Tres establece: "La compañía PERMOVE S.A., debe pagar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de la multa que corresponde al 50% del importe de cada cesión de participaciones y/o transferencia de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es de: US\$ 8,662.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Ocho mil seiscientos sesenta y dos dólares 50/100), dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro."

La Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1521-OF de 28 de noviembre de 2018, notificó al concesionario el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018; documento que fue recibido el 05 de diciembre de 2018.

Considerando que el escrito ingresado el 27 de diciembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2018-1032, suscrito por el Gerente General de la compañía PERMOVE S.A. fue presentado dentro del término de los quince (15) días conferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", se procede con el análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por la administrada:



Argumento: “**1. RESCILIACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES** (...) Señor Coordinador, de la revisión de los antecedentes y fundamentos que sirvieron para la emisión de la resolución que contengo, así como del informe No. IJ-CTDE-2018-0341 de 20 de noviembre de 2018, se evidencia que, en **NINGUNA PARTE** de dichos documentos, se menciona que la transferencia de acciones efectuada el 05 de julio de 2018, misma que fue notificada a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017431-E de 04 de octubre de 2018, **FUE RESCILIADA** mediante escritura pública celebrada en la Notaría Décimo Octava del cantón Cuenca, el 17 de octubre de 2018, es decir que el referido acto jurídico se dejó SIN EFECTO, habiendo vuelto las cosas a su estado anterior, esto es que el accionista Jefferson Leonardo Pérez Quezada, recupero sus 17325 acciones, tal como consta en los documentos que en copias certificadas adjunto al presente. (...)A pesar de todo lo expuesto en el párrafo anterior, y conforme se indicó en líneas anteriores, en NINGUNA PARTE de la resolución que contengo, se menciona que la notificación de transferencia de acciones efectuada el 05 de julio de 2018, misma que fue notificada a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017431-E de 04 de octubre de 2018, a más de haber sido RESCILIADA mediante escritura pública celebrada en la Notaría Décimo Octava del cantón Cuenca, el 17 de octubre de 2018, fue enviada al ARCHIVO mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-2239-OF, es decir que la propia ARCOTEL, corrobora y ratifica que con la RESCILIACIÓN se ha extinguido la transferencia de acciones del 16 de junio de 2018. (...)”.

Análisis: Cabe señalar que efectivamente, dentro del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2018-0144 de 20 de noviembre de 2018; como en la Resolución ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, de ningún modo se podía hacer mención a una resciliación puesto que inicialmente se ingresó en esta entidad el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017431-E de 04 de octubre de 2018, en el cual el Gerente General de la compañía PERMOVE S.A. manifestó que: “ponía en conocimiento el listado de accionistas de la compañía PERMOVE S.A., puesto que luego de la transferencia de acciones legalmente efectuada ante la institución de control societario se incluyó a la señora María Lucrecia Quezada Novillo como nueva accionista conforme consta del certificado de la nómina de accionistas emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”.

Posteriormente, el Gerente General de la compañía PERMOVE S.A., solicitó a través de la comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-018369-E de 23 de enero de 2018 que “se digno disponer el archivo de mi solicitud del 04 de octubre de 2018, con número de ingreso número 077431-E”. Seguidamente con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-2239-OF de 06 de noviembre de 2018, el Director Técnico de Títulos Habilitantes, comunicó a la compañía PERMOVE S.A. que: “se atiende su requerimiento y se procede al archivo de la solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017431-E de 04 de octubre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 157 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, modificado el 06 de julio de 2018.”. (Subrayado fuera de texto original)

Sin embargo con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-DEDA-2018-018369-E de 23 de enero de 2018, la compañía PERMOVE S.A., solicitó con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-018376-E de 23 de octubre de 2018 que: “(...) siguiendo el procedimiento establecido por la ARCOTEL, se digno conferir la autorización necesaria para poder enajenar las acciones del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, que tiene en la compañía PERMOVE S.A., concesionaria de la frecuencia radioeléctrica 100.1 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado EXCELENCIA RADIO, con área de servicio en la ciudad de Cuenca y alrededores de la provincia del Azuay, según el siguiente detalle:
• El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, enajenará las 17325 acciones del capital social de la compañía PERMOVE S.A., que tiene en propiedad a favor de la señora Marcia Patricia Pérez Quezada.”. (Trámite que consta en los antecedentes del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2018-0144 de 20 de noviembre de 2018; y, en los considerandos de la Resolución ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018)

Al verificar en el portal de información de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, se obtuvo la siguiente información:

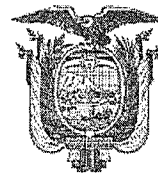
KARDEX DE ACCIONISTAS

Identificación	Nombre	Transacción	Fecha de Resolución	Tipo de Inversión	Valor
0103089603	PEREZ QUEZADA GALO FABIÁN	AUMENTO DE CAPITAL	2018-07-16	NACIONAL	11,230.00
0102822509	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO	AUMENTO DE CAPITAL	2018-07-16	NACIONAL	16,845.00
				SUBTOTAL:	28,075.00
0102822509	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2018-07-16	NACIONAL	- 17,325.00
0100325703	QUEZADA NOVILLO MARIA LUCRECIA	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2018-07-16	NACIONAL	17,325.00
				SUBTOTAL:	0.00
0100325703	QUEZADA NOVILLO MARIA LUCRECIA	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2018-10-19	NACIONAL	- 17,325.00
0102822509	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2018-10-19	NACIONAL	
				TOTAL	28,875.00

Quedando de esta forma evidenciado que los días 16 de julio de 2018 y el 19 de octubre de 2018 se, realizó la transferencia de participaciones sin contar previamente con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como ordena el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación cuyo tercer inciso textualmente señala:

"Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones."

Argumento: "2. LA TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES NO IMPLICA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA." (...) En este punto, es pertinente realizar previamente, un análisis y distinción entre la transferencia de acciones y la transferencia de la concesión, pues son dos actos jurídicos completamente disímiles, cada uno con sus propias y únicas características que no permiten confusión entre ellas.



El Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación determina con meridiana claridad cuáles son las causales de terminación del contrato de concesión de una frecuencia radioeléctrica, entre ellas la siguiente: "En tal virtud, sobre la base de la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, se determina que, la compañía PERMOVE S.A., habría realizado la transferencia de acciones, sin autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que inobservó las causales de terminación de concesión de frecuencias, por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 Y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, como es observado dentro del Informe No. DNA40025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado (...)"

Análisis: Ante lo manifestado, el ordenamiento jurídico vigente es claro y determinante como veremos a continuación:

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 117 tiene como título **"Intransferibilidad de las concesiones"** y en su texto dispone que, "Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales."

Concordantemente, el Código Civil en sus artículos 9 y 10 manifiesta que "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención." "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo." Adicionalmente, el artículo 1485 señala que "Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad."

La Ley de Compañías en el artículo 178 determina que "La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista y le atribuye, como mínimo, los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en esta Ley."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 44 respecto a la **"Transferencia o Cesión"** dispone que "Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**"

En tal virtud el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación fija como causales de terminación de la concesión de frecuencias, en el numeral 7 "Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión" y en el numeral 10 "Por las demás causas establecidas en la ley"

Igualmente el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes".

Por su parte el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que, "Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las **causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación**, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. (...)".

El análisis pertinente lo realizó la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes en el Informe Jurídico para el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión por transferencia de acciones de la compañía PERMOVE S.A., en el que se expone los antecedentes, los fundamentos jurídicos, el análisis y la conclusión, el cual forma parte de este procedimiento administrativo; y que no hace falta transcribir, sin embargo el administrado únicamente transcribe una pequeña porción del citado informe y no considera el texto completo del mismo, queriendo tergiversar los hechos y las normas de derecho aplicados al presente caso que se analiza, el cual fue acogido en la Resolución ARCOTEL-2018-01032 de 28 de noviembre de 2018.

Si el legislador hubiera querido diferenciar la transferencia de acciones o participaciones con la transferencia de la concesión de la frecuencia, no tendría sentido el que lo haya unificado en el mismo artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; invocando además que será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionada vuelvan a la administración del Estado.

En cuanto al Criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011-M de 24 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, el cual concluyó que: "En orden de los antecedentes, fundamentos y análisis expuestos esta Dirección de Asesoría Jurídica que la transferencia de las acciones de una compañía que ostente la calidad de concesionario de servicios de radiodifusión no implica la terminación del título habilitante establecida en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de que un concesionario haya realizado cambio de paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, este acto constituye una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicaciones y al artículo 164 del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma legal ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento General, los organismos desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son los entes competentes para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la LOT."

La Contraloría General del Estado, dentro de Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, que contiene el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los



servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", páginas 54, 55, 56, 57, 58 y 59, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General de Estado, se refiere a la **"Transferencia de acciones, cesión de participaciones de propietarios de personas jurídicas concesionarias; y, cambios de representante legales, sin notificación y conocimiento de ARCOTEL"**, señaló:

"(...) Con oficios 06433, 06459, 06460, 06461, 06462, DNA4 Y del 0253 al 0329-0035-DAAC- 2018 de 27 de febrero de 2018, se comunicó los resultados provisionales a los servidores, ex servidores y personas relacionadas con el presente comentario.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en sus periodos de gestión del 2017-08-11 al 2017-08-31, con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0290-0F de 12 de marzo de 2018, señaló:

"(...) En caso de que un concesionario haya realizado cambio del paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, este acto podría constituir una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y al artículo 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma legal ibidem (...)".

Punto de vista, que no modifica el comentario de auditoría, por cuanto el incumplimiento a esta disposición dará lugar para que al beneficiario de la concesión pague una multa al estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales

Asimismo del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018, comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo siguiente:

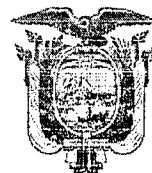
"(...) Al respecto, en conocimiento -conforme consta de las copias que adjunto-, de que sin fundamento legal alguno, se estarían emitiendo criterios legales respecto de la supuesta inaplicabilidad de las recomendaciones derivadas del examen especial antes referido, hago notar a usted, señor Director, que de conformidad con lo previsto por el número 9 del Art. 45 de la LOCGE, en concordancia con el Art. 92 IBIDEM, antes citado, "...las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio...". (Subrayado fuera de texto original)

En concordancia con las normas legales citadas, una vez vencido el plazo de tres meses que para la aplicación de las recomendaciones prevé el Art. 28 del Reglamento a la LOCGE, esto es, a partir del 26 de septiembre de año en curso, se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado, la acción de control correspondiente a fin de verificar su implementación. (...)."

Argumento: "3. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO."

Revisada la resolución No. ARCOTEL-2018-1032 DE 28 de noviembre de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en su ARTÍCULO TRES resolvió lo siguiente: (...)

ARTICULO TRES: La compañía PERMOVE S.A., debe pagar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de la multa que corresponde al 50% del importe de cada cesión de participaciones y/o transferencia de acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es de: US\$ 8,662.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Ocho mil seiscientos sesenta y dos dólares 501100), dentro del término de quince (15)



días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera, realizará las gestiones necesarias para dicho cobro.

Señor Coordinador, en este punto quisiera pensar que se cometió un error de buena fe, pues la imposición de una multa, sin haber existido previamente un procedimiento administrativo respectivo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se haya otorgado a mi representada el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un término legal respectivo, y contando con los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2 del Art. 76 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA, Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos (...).

Análisis: Al respecto hay que puntualizar que el Código Civil en sus artículos 1, 5 y 6 señala que, "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite"; "La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro (...); y, "La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En este contexto, cabe indicar que el 25 de junio de 2013, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo artículo 117 incisos tercero y cuarto textualmente ordena:

"Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales." (Negrilla fuera de texto original).

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en mandato y en cumplimiento de la norma antes descrita, lo incorporó para el caso que nos ocupa, en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, previo el análisis que consta en el Informe Económico No. IE-CTDE-2018-0144 de 20 de noviembre de 2018, de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que fue considerada en dicha Resolución.

Por lo señalado, evidentemente, no "se cometió un error de buena fe" como alega el administrado, ya que la imposición de la multa nace de la misma Ley Orgánica de Comunicación (artículo 117), que al momento de su promulgación en el Registro Oficial, entró en vigencia y por ende es obligatoria y se entiende conocida de todos desde entonces. Como se observa, la imposición de la multa está plasmada en la Ley Orgánica de Comunicación, no es un invento de esta Administración Pública; por tanto no se ha vulnerado ni se ha violado el derecho a la defensa ni las garantías básicas del debido proceso.

El administrado confunde la aplicación del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación con el proceso administrativo sancionatorio, para lo cual es imperante aclarar que dicho artículo está directamente relacionado con el procedimiento administrativo de terminación constante en los artículos 199 al 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, **que tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes**

para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Para ilustrar de mejor manera, citaremos textualmente los artículos 199 y 200:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

(...)

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda." (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Fehacientemente la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha dado cabal cumplimiento al procedimiento de terminación del contrato o título habilitantes dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, el cual como se lee en líneas anteriores, concede al administrado el término de hasta quince días para que presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes en defensa de sus derechos; luego de lo cual, vencido el término señalado, la ARCOTEL en el término de hasta quince días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Documento de defensa que precisamente, la compañía PERMOVE S.A. a través de su representante legal presentó con ingreso documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E de 27 de diciembre de 2018, argumentos que en este monto se encuentran analizando.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni las garantías básicas de defensa, consagrados en la Norma Suprema, como manifiesta el administrado; razón por la cual, no es aceptable dicho argumento.

Argumento: "4. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2018-0896 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018 (...) La motivación de la resolución constituye la parte medular donde su autoridad debería dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo de lo que se resuelva, como es del producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo administrativo y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.- Las resoluciones deben estar motivadas y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo la autoridad para acoger o no la pretensión. En definitiva, la parte resolutoria de la resolución debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual de la autoridad para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica. (...)"

Análisis: La "Falta de motivación" alegada por la compañía PERMOVE S.A., tampoco es aceptable, ya que la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018, contiene los



fundamentos de hecho y de derecho, así como los respectivos análisis y consideraciones jurídicas y económicas, todo lo cual, formó parte de la voluntad de la Administración Pública para emitir tal Resolución; cumpliéndose de esta manera, lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sus respectivos reglamentos, en relación a la motivación de las resoluciones.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el representante legal de la compañía PERMOVE S.A., a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E de 27 de diciembre de 2019, todas ellas se han incorporado al expediente administrativo; sin embargo del análisis pertinente, se desprende que no justifican el incumplimiento en que incurrió dicha empresa, que es el motivante de este procedimiento administrativo de terminación de la frecuencia concesionada a su favor.

Finalmente, cabe indicar una vez más que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones velando el derecho a la defensa y al debido proceso, convocó a una audiencia, que se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2019, la cual fue solicitada por la compañía PERMOVE S.A., quien a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, de manera oral expuso los argumentos de defensa en los mismos términos que constan en el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003192-E; para lo cual la se agrega al expediente administrativo de sustanciación el "ACTA DE LA AUDIENCIA EFECTUADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INICIADO CON RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1032".

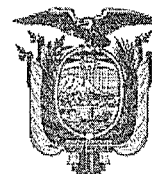
Con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía PERMOVE S.A., es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del citado Reglamento.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que los argumentos presentados por el señor Galo Fabián Pérez Quezada, el Gerente General de la compañía PERMOVE S.A, no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en uso de sus atribuciones y responsabilidades, debería dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 31 de diciembre de 2008 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EXCELENCIA RADIO", 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; por haber inobservado las causales de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incurso en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, conforme lo establece la normativa vigente, incumpliendo los artículos 117 de Ley Orgánica de Comunicación y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como lo recomienda la Contraloría General del Estado; por lo que correspondería jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1032 de 28 de noviembre de 2018; y concluir el procedimiento de terminación de concesión de la frecuencia.

Es importante puntualizar que en esta procedimiento se ha respetado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa prescrito en el Art. 76 de la Norma Suprema, considerando además que la vigente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición General Primera prescribe la prevalencia de la Ley Orgánica de Comunicación, por ser de carácter orgánica, así como por



el principio de especialidad los procedimientos previstos en esta Ley preponderarán y excluyen cualquier disposición existente en otra Ley o Código que regule las actividades administrativas de este sector público."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-022247-E de 27 de diciembre de 2018, por el señor Galo Fabián Pérez Quezada, Representante legal de la compañía PERMOVE S.A.; acoger y aprobar el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0003 de 21 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 31 de diciembre de 2008 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "EXCELENCIA RADIO", 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; por haber incumplido la causal de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin autorización de la ARCOTEL, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y de acuerdo a las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que la referida estación deje de operar; y, que la citada frecuencia, sea revertida al Estado.

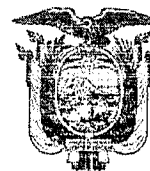
ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al señor Galo Fabián Pérez Quezada, Representante legal de la compañía PERMOVE S.A. y de ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO."

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la administrada que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión celebrado el 31 de diciembre de 2008, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

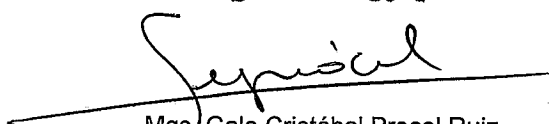
ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Galo Fabián Pérez Quezada, Representante legal de la compañía PERMOVE S.A., al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

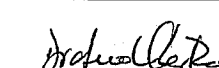
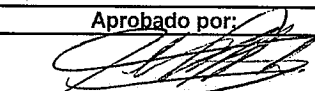


Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, **22 ICB 2019**


Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Abg. Andrea Rosero Servidora Pública	 Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	 Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E)